

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: I

RR.SIP.2639/2016 Y

ACUMULADOS

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2639/2016, RR.SIP.2717/2016 y RR.SIP.2719/2016 Acumulados, relativo a los recursos de revisión interpuesto por Showcase Publicidad S.A. de C.V., en contra de las respuestas emitidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

RR.SIP.2639/2016:

I. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0327200210216, el particular requirió **en copia certificada**:

"Solicito copia certificada de los escritos presentados ante la Autoridad del Espacio Público los días 22, 23 y 24 de agosto de 2011 por el C. Roberto Flores Guzmán en nombre y representación de Máximo Vallas y Unipolares S.A. de C.V.; Rodolfo Martín Marín Gómez en nombre y representación de Publicidad Rentable S.A de C.V.; Julio César Zepeda Montoya en nombre y representación de Publiwall S.A. de C.V y Guillermo Agustín Pereyra Ortega en nombre y representación de Servicios Inmobiliarios Ren S.A. de C.V., de los cuales se hace alusión en la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012" (sic)

II. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio AEP/UT/RSIP/0595/2016, donde señaló lo siguiente:

"...

De acuerdo a su solicitud número 0327200210216, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los





Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES. LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR. publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la conducción de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, se informa las documentales que solicita forma parte del expediente AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012.

Lo anterior, en razón de que expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir lo motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en copia certificada que solicita, obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios.

Asimismo, se informa que la determinación del Comité cumple con los requisitos de Ley que se detallan a continuación:

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA. Las previstas en los artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



INTERÉS QUE SE PROTEGE. Con la clasificación se protege el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad "libre" de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. De proporcionarse la información solicitada originaría violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el procedimiento de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público y en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.

Aunado a lo anterior, la información constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las partes o para algún participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

PLAZO DE RESERVA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII. 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir lo motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN. GUARDA Y CUSTODIA. La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público.

La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del

RR.SIP.2639/2016



marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos v condiciones que otorquen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

EXPEDIENTE:

ACUMULADOS

Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado "Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal" que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, así pues el Programa Reordenamiento de Anuncios v Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el, conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorquen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV. V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad "libre" de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado y ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada ya que ésta guarda el carácter de restringida en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de la Materia, basando fundamentalmente su reserva en el hecho de que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo que aún está en proceso de ejecución y el mismo no ha concluido. Advirtiéndose de dicha reserva, que la misma fue realizada de una manera correcta, en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia.

RR.SIP.2639/2016



Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, se remite en forma gratuita el acta de fecha 8 de marzo de 2016. correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado.

EXPEDIENTE: ACUMULADOS

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del ocho de marzo de dos mil dieciséis.

III. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado señalando lo siguiente:

Razones y motivos de inconformidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracciones I, III y IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Autoridad del Espacio Público, en relación a mi solicitud con número de folio 0327200210216.

1.- Es evidente que el ente obligado no quiere proporcionarme la información pública solicitada sin conocer el motivo o razón para ello, pues señaló que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal. como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios; que la publicación del padrón del 18 de diciembre de 2015 es sólo una etapa del reordenamiento de anuncios que concluirá con la declaratoria de conclusión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Contrario a lo anteriormente expuesto, la Autoridad del Espacio Público incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 es un acto consumado v concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún "paso" o "fase"



para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, constituye un acto definitivo.

En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado, se señala que "Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda." Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso y por supuesto de mi representada Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable.

. . .

II.- La respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El negar la información pública que le fuera solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta de ésta Ciudad el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la

RR.SIP.2639/2016



autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

EXPEDIENTE: ACUMULADOS

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada. afecta la esfera jurídica de mi representada, ya que ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

III.- Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por el ente obligado consistente en la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracciones X y XIII de la entonces Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir "por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos"; se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien a través de la primera sesión extraordinaria del 2016, motivó su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del Apartado A del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.



Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un fluio de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 v 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queia a favor del recurrente ..." (sic)

RR.SIP.2717/2016:

IV. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0327200213416, el particular requirió en copia certificada:

"Solicito copia certificada del escrito ingresado ante la Autoridad del Espacio Público el día 07 de diciembre de 2011 a través del representante legal de Murales S.A. y Mariluz Buentello de la Garza en el que notifican la cesión de derechos de 10 (diez) anuncios publicitarios que se encuentran registrados dentro del padrón de anuncios, a favor de Mariluz Buentello de la Garza; así como su ratificación de fecha 19 de diciembre de 2011; contenido en la minuta de trabajo AEP/MU/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012" (sic)

V. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio AEP/UT/RSIP/0625/2016 de la misma fecha, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaló lo siguiente:



De acuerdo a su solicitud número 0327200213416, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 75 de la Lev de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES. LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR. publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la conducción de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, se remite en archivo adjunto el escrito de 07 de diciembre de 2011. ..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el escrito presentado el siete de diciembre de dos mil once ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, suscrito por los Representantes Legales de las empresas denominadas CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS de C.V., v G.G.A. PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN, S.A. de C.V.

VI. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

Es oportuno señalar que la información anexada a la respuesta proporcionada es incorrecta, toda vez que el ente obligado envió información diversa a la solicitada, pues éste anexó información de la persona moral CASA PUBLICIDAD S.A DE C.V y de G.G.A PUBLICIDAD S.A DE C.V y no de las personas que se mencionan en la solicitud hecha a la Autoridad del Espacio Público. Lo anterior podría traducirse como una artimaña del Ente obligado para obstaculizar el acceso a la información, derecho que como gobernado, poseo.



El proporcionar incompleta y/o incorrecta la información solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004.

El ente obligado al proporcionar incorrecta la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente, proporcionando la minuta completa con anexos y toda la documentación que contenga la información solicitada. ..." (sic)

RR.SIP.2719/2016:

VII. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0327200212316, el particular requirió en copia certificada:

"Solicito copia certificada del escrito ingresado ante la Autoridad del Espacio Público el día 12 de diciembre de 2011 a través de los representantes legales de las empresas Murales S.A y Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V., en el que notificaron la cesión de derechos respecto de 37 anuncios publicitarios, a favor de Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V.; así como su ratificación del día 20 de diciembre de 2011; contenido en la minuta de trabajo AEP/MU/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012." (sic)

RR.SIP.2639/2016

EXPEDIENTE: ACUMULADOS

infoat

VIII. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio

AEP/UT/RSIP/0617/2016 de la misma fecha, mediante el cual su Unidad de

Transparencia se pronunció en los mismos términos que en la respuesta a la solicitud

de información transcrita en el Resultando II de la presente resolución.

IX. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión

en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformidad que fue

planteada en los mismos términos que en el escrito por el que promovió el recurso de

revisión transcritos en el Resultando III de la presente resolución.

X. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,

fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite

los recursos de revisión interpuestos.

Por otra parte, toda vez que del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto se desprendió que existía identidad de partes y

acciones, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y

rapidez consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 39,

fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación

supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión

con el objeto de que fueran resueltos en una sola resolución.

11

RR.SIP.2639/2016

EXPEDIENTE: ACUMULADOS

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a las solicitudes de

información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran

necesarias o expresaran sus alegatos.

XI. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto un escrito por el que el recurrente manifestó lo que a

su derecho convino, donde fundamentalmente argumentó la ilegalidad de la negativa

del Sujeto Obligado para entregar la información solicitada.

XII. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0645/2016 del tres de

octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su

derecho convino, indicando lo siguiente:

• El recurso de revisión no era procedente, en razón de que la respuesta emitida

estaba debidamente fundada y motivada y no limitaba ni restringía el derecho del

particular a la información.

 Su competencia era parcial y limitada en materia de publicidad exterior, pues ésta fue delegada a partir del siete de octubre de dos mil once, siendo competente

únicamente para la coordinación de la reubicación, no así para su implementación.

12



 La finalidad del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal era el de ser la base ara el análisis y valoración para la asignación de los espacios publicitarios en nodos y corredores publicitarios.

• Las ubicaciones que aparecían con el estatus RETIRADO se debía a que así lo reportaron los participantes, motivo por el cual se asentó de esa manera en el Padrón Oficial de Anuncios Suietos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, los cuales serían valorados en el momento oportuno, en ese sentido, bajo el principio de buena fe, se tuvieron por ciertas las manifestaciones de los participantes, por otra parte, no se contaba con facultades para comprobar o verificar las manifestaciones de éstos, por lo que no podía generar documentos de comprobación o retiro, por lo que se debía confirmar las respuestas emitidas.

Asimismo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones y copia simple de las solicitudes de información y las respuestas correspondientes.

XIII. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

XIV. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente



medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1. 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI v XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V. Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los

Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE	RESPUESTAS DEL SUJETO	AGRAVIOS
INFORMACIÓN	OBLIGADO	
FOLIO 0327200210216:	OFICIOS	<i>"</i>
	AEP/UT/RSIP/0595/2016 Y	Razones y motivos de
"Solicito copia certificada de	AEP/UT/RSIP/0617/2016 DEL	inconformidad.
los escritos presentados ante	VEINTINUEVE Y TREINTA DE	
la Autoridad del Espacio	AGOSTO DE DOS MIL	Con fundamento en lo
Público los días 22, 23 y 24	DIECISÉIS:	dispuesto por los
de agosto de 2011 por el C.		artículos 234 fracciones
Roberto Flores Guzmán en	<i>u</i>	I, III y IV, 236 y 237
nombre y representación de	De acuerdo a su solicitud	fracción VI, de la Ley
Máximo Vallas y Unipolares	número, con fundamento en lo	de Transparencia,
S.A. de C.V.; Rodolfo Martín	dispuesto por los artículos 14, 16,	Acceso a la
Marín Gómez en nombre y	122, apartado A, fracciones III y V,	Información Pública y
representación de Publicidad	de la Constitución Política de los	Redición de Cuentas
Rentable S.A de C.V.; Julio	Estados Unidos Mexicanos, 1, 87	de la Ciudad de
César Zepeda Montoya en	primer párrafo, 8 fracción II, del	México, vengo a
nombre y representación de	Estatuto de Gobierno del Distrito	INTERPONER
Publiwall S.A. de C.V y	Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley	RECURSO DE
Guillermo Agustín Pereyra	Orgánica de la Administración	REVISIÓN en contra de
Ortega en nombre y	Pública del Distrito Federal, 10,	la respuesta que realizó
representación de Servicios	13, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192,	la Autoridad del
Inmobiliarios Ren S.A. de	193, 194, 196, 200 párrafo	Espacio Público, en
C.V., de los cuales se hace	segundo, 212, de la Ley de	relación a mi solicitud
alusión en la minuta de	Transparencia, Acceso a la	con número de folio
trabajo	Información Pública y Rendición	0327200210216.



AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012" (sic)

0327200212316:

"Solicito copia certificada del escrito ingresado ante la Autoridad del Espacio Público el día 12 de diciembre de 2011 a través de los representantes legales de las empresas Murales S.A y Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V., en el que notificaron la cesión de derechos respecto de 37 anuncios publicitarios, a favor Publicidad Casa Asociados S.A. de C.V.; así como su ratificación del día 20 de diciembre de 2011: contenido en la minuta de trabajo AEP/MU/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012." (sic)

de Cuentas la Ciudad de de México. 75 de la Lev de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. 198 Α del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ACUERDO POR EL CUAL SE **DELEGAN** LAS FACULTADES DE OTORGAR Y **REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES** REVOCABLES. LICENCIAS **AUTORIZACIONES** TEMPORALES EN MATERIA DE **PUBLICIDAD** EXTERIOR. publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 v AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE **ANUNCIOS SUJETOS** ALREORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015 v artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la conducción de la reubicación de anuncios en nodos y corredores se informa las publicitarios, documentales que solicita forma del expediente parte AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012.

Lo anterior, en razón de que expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión

1.- Es evidente que el ente obligado no quiere proporcionarme información pública solicitada sin conocer el motivo o razón para ello, pues señaló que el Padrón Oficial publicado 18 de el diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de nodos v/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano V vivienda en coordinación con autoridad del espacio distrito público del federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios; que la publicación del padrón del 18 de diciembre de 2015 es sólo una etapa del reordenamiento de anuncios que concluirá con la declaratoria de conclusión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano V

Vivienda.



Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42. 50 v 61. fracción ΧI de Lev Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia. como ordenó dicha Lev. toda vez aue baio la viaencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida. contando la clasificación con viaencia toda vez que no han dejado de existir lo motivos que iustificaron la reserva. al no el proceso concluir aún de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en copia certificada que solicita. obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuvo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios.

Asimismo, se informa que la determinación del Comité cumple

Contrario lo anteriormente expuesto, la Autoridad del Espacio Público incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Suietos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en Distrito Federal. publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 es un acto consumado concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún "paso" o "fase" para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por Programa de Reordenamiento de **Anuncios** Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal aue originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Es un acto consumado. en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto

de



con los requisitos de Ley que se detallan a continuación:

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA. Las previstas en los artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

INTERÉS QUE SE PROTEGE. Con la clasificación se protege el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento los anuncios hasta de su toda vez que conclusión, el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social v un derecho de perseguir una Ciudad "libre" de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir. la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. De proporcionarse información la solicitada originaría violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En perjuicio de las personas físicas y morales que participan procedimiento de el reordenamiento de anuncios gobierno en el momento de ser emitido y publicado, constituye un acto definitivo.

En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado. se señala aue "Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Suietos Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en términos establecidos en la Lev de Publicidad Exterior del Distrito Federal v su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano v Vivienda." Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y de cada una las personas que se citan en dicho Aviso y por supuesto de representada Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de



publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público y en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.

Aunado а Ю anterior. información constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las partes o para algún participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

PLAZO DE RESERVA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir lo motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de

Capital Variable.

...

II.- La respuesta de la Autoridad del Espacio Público. viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, İII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de Lev la de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso а la Información Pública v Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: en virtud de que lo solicitado es información que resulta interés aeneral correspondiente a las personas físicas morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal. publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen v el paisaje urbano del



reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público.

La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios v Recuperación la Imagen de Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se mediante eiecuta etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones aue otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado

Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El negar la información pública que le fuera solicitada constituve una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas v morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios У Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Suietos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal. publicado en la Gaceta de ésta Ciudad el día



"Reordenamiento de Anuncios v Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal" que actualmente se encuentra en trámite. la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de ACCESO **RESTRINGIDO** FΝ SU MODALIDAD DE RESERVADA. el Programa así pues Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado conjunto con el. procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas. cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos v condiciones otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de

18 de diciembre de 2015. debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir. desde cuándo formaron parte de dicho programa. cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron instalación y/o retiro de sus anuncios y general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo .

...

ΑI respecto cabe señalar que la negativa proporcionar de información pública solicitada. afecta esfera jurídica de mi representada, ya que ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la iusticia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano v Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió *lineamientos* aplicables al Programa de Reordenamiento de **Anuncios** Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se



publicidad exterior. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Lev de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social v un derecho de perseguir una Ciudad "libre" de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir. la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado y ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que información le sea proporcionada ya que ésta guarda el carácter de restringida en su modalidad de Reservada. conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de la Materia, basando fundamentalmente su reserva en el hecho de que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen

dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se

desplazarán dentro de los diversos corredores v nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas reduce participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos. como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer

III.- Ahora bien, por lo respecta a que señalado por el ente obligado consistente en clasificación información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por encuadrar en el supuesto jurídico

publicar

información solicitada.

por



Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo que aún está en proceso de ejecución y el mismo no ha concluido. Advirtiéndose de dicha reserva, que la misma fue realizada de una manera correcta, en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia.

Sin embargo. en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, se remite en forma gratuita el acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado.

..." (sic)

previsto en el artículo 37 fracciones X v XIII de la entonces Ley de Transparencia Acceso la Información Pública del Distrito Federal. decir "por contener opiniones. recomendaciones puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos"; se convocó al Comité Transparencia registrado ante Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien a través de la primera extraordinaria sesión del 2016, motivó su dicho con elementos imprecisos V no adecuados a la norma. violentando así fracción VIII del artículo de la Lev Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. es decir no cita con el precisión 0 los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales. razones particulares o causas inmediatas que se

hayan

emisión

tenido

del

consideración para la

en

acto

debiendo existir

una

EXPEDIENTE:ACUMULADOS



adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios а la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del Apartado A del referido artículo constitucional 6to señala toda aue información en posesión de cualquier autoridad. entidad. órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo v Judicial. órganos autónomos. políticos, partidos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza públicos recursos 0 realice actos de autoridad en el ámbito federal. estatal municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional: en el caso concreto, la información



solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal. transparentando ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información verificable. oportuno, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Lev de Transparencia, Acceso Información la Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. va que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. ΕI acceso a la información derecho es un fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.



19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública. Por todo lo anterior. con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Lev de Transparencia. Acceso а Información Pública y Rendición de Cuentas Ciudad la México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada: de igual forma en caso de ser oportuno. con fundamento en Ю dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de Lev Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de

0327200213416:

OFICIO AEP/UT/RSIP/0625/2016 DEL TREINTA Y UNO DE "... Es oportuno señalar

recurrente ..." (sic)

la queja a favor del



"Solicito copia certificada del escrito ingresado ante la Autoridad del Espacio Público el día 07 de diciembre de 2011 través del а legal representante de Murales S.A. V Mariluz Buentello de la Garza en el que notifican la cesión de derechos de 10 (diez) anuncios publicitarios que se encuentran registrados dentro del padrón anuncios, a favor de Mariluz Buentello de la Garza: así como su ratificación de fecha 19 de diciembre de 2011: contenido en la minuta de trabaio AEP/MU/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012" (sic)

AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:

"

De acuerdo a su solicitud número 0327200213416, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16. 122. apartado Α. fracciones IIIV. de V la Política Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 10. 13, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de 75 de la Lev de Procedimiento Administrativo del 198 A Distrito Federal. del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR **PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES** REVOCABLES. LICENCIAS **AUTORIZACIONES** TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR. publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 v AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN **OFICIAL** DE **ANUNCIOS SUJETOS** AL

información aue la anexada a la respuesta proporcionada es incorrecta. toda vez aue el ente obligado envió información diversa a la solicitada. éste anexó pues información de persona moral CASA PUBLICIDAD S.A DE C.V y de G.G.APUBLICIDAD S.A DE de C.V v no las personas que se mencionan la en solicitud hecha a la Autoridad del Espacio Público. Lo anterior podría traducirse como una artimaña del Ente obligado para obstaculizar el acceso la información, como derecho que gobernado, poseo.

proporcionar incompleta v/o incorrecta la información solicitada constituve una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas



REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la conducción de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, se remite en archivo adjunto el escrito de 07 de diciembre de 2011.

..." (sic)

Al presente oficio de respuesta el Sujeto Obligado remitió el escrito presentado el día siete de diciembre de dos mil once, ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, suscrito por los representantes legales de las empresas denominadas CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS de C.V., y G.G.A. PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN, S.A. de C.V.

v morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de **Anuncios** Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal aue originalmente se llevó a cabo en el año 2004.

...

El ente obligado al proporcionar incorrecta la información pública solicitada. pone manifiesto una total falta de transparencia, va que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento las а empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo. lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad v principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

...

Por todo lo anterior,

EXPEDIENTE: RR.S



con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV la Lev Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en Ю dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queia a favor del recurrente. proporcionando la minuta completa con anexos y toda la documentación que contenga la información solicitada. ..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de los oficios AEP/UT/RSIP/0595/2016,

RR.SIP.2639/2016



AEP/UT/RSIP/0625/2016 y AEP/UT/RSIP/0617/2016 del treinta y treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

EXPEDIENTE: ACUMULADOS

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

RR.SIP.2639/2016



En ese sentido, y por cuestión de método, primero se procederá al análisis de los agravios expuestos por el recurrente respecto a la respuesta a sus solicitudes de

información con folios 0327200**2102**16 y 0327200**2123**16.

EXPEDIENTE:

ACUMULADOS

En tal virtud, se advierte que el recurrente se inconformó con la negativa de información, manifestando que era evidente que el Sujeto Obligado no quería proporcionarle la información solicitada sin conocer el motivo o razón para ello, pues señaló que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal publicado en la Gaceta del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, serviría como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondieran dentro de los nodos y/o corredores publicitarios, y que incurrió en un evidente error de apreciación, pues el Padrón era un acto consumado y concluido, por lo que no formaba parte de un proceso deliberativo, siendo que dicho reordenamiento fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana el Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el dos mil cuatro, y que al ser un acto consumado, constituía un acto definitivo, por lo que el negar la información constituía una violación al principio de acceso a la información afectando su esfera jurídica, ya que resultaba relevante conocer por qué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos y si ello se hizo en apego al marco legal, y de ser así no debería temer el Sujeto publicar la información, ya que sólo podría ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional y que en el presente caso, no podía ser reservada por no encuadrar en ninguna de dichas hipótesis, por lo que no era preciso la aseveración de la respuesta del Sujeto al manifestar que en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad, y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que encontraba en sus archivos, remitió en forma gratuita el Acta del ocho de marzo de dos



mil dieciséis, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se aprobó la reserva de información, acorde con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es preciso puntualizar que en las solicitudes de información con folios 0327200**2102**16 y 0327200**2123**16, el particular requirió al Sujeto Obligado en copia certificada, lo siguiente:

0327200210216:

"Solicito copia certificada de los escritos presentados ante la Autoridad del Espacio Público los días 22. 23 v 24 de agosto de 2011 por el C. Roberto Flores Guzmán en nombre y representación de Máximo Vallas y Unipolares S.A. de C.V.: Rodolfo Martín Marín Gómez en nombre y representación de Publicidad Rentable S.A de C.V.; Julio César Zepeda Montoya en nombre y representación de Publiwall S.A. de C.V y Guillermo Agustín Pereyra Ortega en nombre y representación de Servicios Inmobiliarios Ren S.A. de C.V., de los cuales se hace alusión en la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012" (sic)

0327200212316:

"Solicito copia certificada del escrito ingresado ante la Autoridad del Espacio Público el día 12 de diciembre de 2011 a través de los representantes legales de las empresas Murales S.A y Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V., en el que notificaron la cesión de derechos respecto de 37 anuncios publicitarios, a favor de Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V.; así como su ratificación del día 20 de diciembre de 2011; contenido en la minuta de trabajo AEP/MU/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012." (sic)

Expuestas las posturas de la partes, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hizo valer el recurrente, lo primero que se advierte es que tratan de controvertir las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906 Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte Página: 59 **Tesis Aislada** Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado contravinieron disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2639/2016

En ese orden de ideas, se procede al estudio de los agravios hecho valer por el

recurrente, relativos a la negativa de la información solicitada al señalar que era

ACUMULADOS

clasificada.

Ahora bien, a efecto de respaldar las respuestas emitidas, el Sujeto recurrido agregó.

entre otras, la documental con la que pretendió justificar la legalidad de la reserva de la

información solicitada, consistente en:

Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de

Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal del ocho de

marzo de dos mil dieciséis.

Por otra parte, de las solicitudes de información se puede denotar que el interés del

ahora recurrente consistió en obtener copia certificada de los escritos ingresados ante

la Autoridad del Espacio Público por diversas personas morales, de los cuales se hizo

alusión en la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 05 de marzo

de 2012, mediante los cuales se notificaron la cesión de derechos respecto a diversos

anuncios publicitarios así como su ratificación.

En ese sentido, del análisis a las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, se

advierte que proporcionó el Acta del ocho de marzo de dos mil dieciséis del Comité de

Transparencia celebrada por dicho Suieto, en la que se aprobó la reserva de la

información.

De ese modo, para resolver si le asiste la razón al recurrente y, en consecuencia,

ordenar el acceso a la información pública solicitada o si, por el contrario, el Sujeto

Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

35



procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del mismo ordenamiento legal, los cuales prevén:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

..

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

. . .

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y



protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los preceptos legales transcritos, se deprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Por lo anterior, cabe destacar que en las solicitudes de información, el interés del recurrente consistió en obtener copia certificada de los escritos ingresados ante la



Autoridad del Espacio Público por diversas personas morales, de los cuales se hizo alusión en la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012, mediante los cuales se notificaron la cesión de derechos respecto a diversos anuncios publicitarios así como su ratificación.

EXPEDIENTE: ACUMULADOS

Asimismo, debe señalarse que del análisis efectuado al Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal del ocho de marzo de dos mil dieciséis, se desprende que clasificó la información requerida en cincuenta y dos solicitudes de información, de las cuales la relacionada con el asunto en estudio es la que tiene el folio 0327200211716, a través de la cual se requirió la siguiente información:

"Solicito copia certificada de los escritos ingresados ante la Autoridad del Espacio Público en los que las empresas Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V., Publicidad Rentable S.A. de C.V., Publiwall S.A. de C.V. y Servicios Inmobiliarios Ren S.A. de C.V., solicitaron la expedición exclusiva de un permiso administrativo temporal revocable, en función de los retiros voluntarios realizados por dichas empresas; mismos que se encuentran enunciados en el punto V del capítulo de manifestaciones de la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012." (sic)

En ese sentido, se advierte en primer lugar que la misma no puede ser aplicada por analogía al presente caso, pues ésta se llevó a cabo bajo la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en segundo lugar, el Acta del Comité de Transparencia reservó información que difiere de la solicitada en el presente asunto, pues lo que se requirió en la solicitud de información con folio 0327200**2117**16 fue copia certificada de los escritos ingresados ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en los que las empresas Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V., Publicidad Rentable S.A. de C.V., Publiwall S.A. de C.V., y Servicios Inmobiliarios Ren S.A. de C. V., requirieron la expedición exclusiva de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, en función de los retiros voluntarios

EXPEDIENTE: RR.SIP.2639/2016

realizados por dichas empresas, mismos que se encontraban enunciados en el punto V del Capítulo de manifestaciones de la Minuta de Trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 del cinco de marzo de dos mil doce.

ACUMULADOS

Por lo anterior, resulta pertinente señalar como hecho notorio que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos requeridos por el particular, consistentes en copia certificada de los escritos ingresados relativos a la expedición exclusiva de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, en función de los retiros voluntarios realizados por dichas empresas, se considera preexistente al proceso deliberativo que el Sujeto recurrido realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que se encontraba obligada a proporcionar las documentales requeridas, protegiendo la información confidencial que pudiera contener.

En ese sentido, es preciso determinar que a través de las respuestas, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, transgrediendo los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

EXPEDIENTE: ACUMULADOS

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI. Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

EXPEDIENTE: ACUMULADOS



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Secretario: Francisco Javier Solís López,

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, y toda vez que los documentos solicitados pudieran contener información confidencial, el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos 90, fracción II, 169, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En ese sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado en las respuestas impugnadas hacer entrega al ahora recurrente de las documentales solicitadas en versión pública, al estar imposibilitado por considerar la misma reservada, de hacer entrega de la misma en la forma solicitada como lo fue (copia certificada), no habiendo brindado la adecuada



certeza al particular sobre si dicha documental es la información completa de su interés, los agravios hechos valer por el recurrente resultan **fundados**.

Ahora bien, a continuación se procede a analizar el agravio expuesto por el recurrente, a la respuesta brindada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con folio 0327200213416, mediante la cual expuso como inconformidad que la respuesta era incorrecta, toda vez que envió información de la persona moral CASA PUBLICIDAD S.A DE C.V y de G.G.A PUBLICIDAD S.A DE C.V y no de las que se mencionaron en la solicitud, por lo que al entregar de manera incompleta e incorrecta la información constituía una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se podían advertir inconsistencias en las asignaciones de sititos para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana que originalmente se llevó a cabo en el dos mil cuatro, lo que ponía en manifiesto una total falta de transparencia, ya que era evidente que se acrecentó el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenían derechos adquiridos desde el dos mil cuatro, año en el que se inició el reordenamiento de anuncios.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información, se advierte que el particular requirió copia certificada del escrito presentado el día siete de diciembre de dos mil once, por el representante legal de Murales S.A. y Mariluz Buentello de la Garza en la que notifican la cesión de derechos de diez espacios publicitarios, y de su ratificación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, contenidos en la minuta de trabajo AEP/MU/001-2012 de fecha 05 de marzo de 2012.



Sin embargo, del contenido de la respuesta impugnada se observa que el Sujeto Obligado proporcionó al particular la versión pública del escrito presentado el siete de diciembre de dos mil once, ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, suscrito por los Representantes Legales de las empresas denominadas CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS de C.V., y G.G.A. PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN, S.A. de C.V., por lo que resulta evidente que la respuesta no atendió de forma congruente lo solicitado, al proporcionar información de una persona moral distinta, careciendo con ello de los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, incumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

EXPEDIENTE:

ACUMULADOS

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio formulado por el recurrente, al proporcionar información distinta a la solicitada.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente revocar la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena lo siquiente:

EXPEDIENTE:

ACUMULADOS

- Proporcione copia certificada de los escritos presentados el veintidós, veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil once, por Roberto Flores Guzman, en representación de Máximo Vallas y Unipolares S.A. de C.V., Rodolfo Martín Marín Gómez en nombre y representación de Publicidad Rentable S.A de C.V.; Julio César Zepeda Montoya en nombre y representación de Publiwall S.A. de C.V y Guillermo Agustín Pereyra Ortega en nombre y representación de Servicios Inmobiliarios Ren S.A. de C.V., así como el escrito ingresado el día 12 de diciembre de 2011 a través de los representantes legales de las empresas Murales S.A y Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V., los cuales se encuentran anexos a la Minuta de Trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 del cinco de marzo de dos mil doce, y para el caso de que dicha información contenga información confidencial, la clasifique de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando versión pública.
- Atienda de manera congruente la solicitud de información con folio 0327200**2134**16, y proporcione copia certificada del escrito de ingresado el siete de diciembre de dos mil once, mediante el cual el Representante Legal de la persona moral Murales S.A. y Mariluz Buentello de la Garza, en el que notifican la cesión de derechos de diez anuncios publicitarios que se encuentran registrados dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, a favor de Mariluz Buentello de la Garza, así como su ratificación del diecinueve de diciembre de dos mil once, los cuales se encuentran anexos a la Minuta de Trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 del cinco de marzo de dos mil doce, y para el caso de que dicha información contenga información confidencial, la clasifique de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando versión pública.
- Para el caso de que la información solicitada exceda de las sesenta hojas, dicha información deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto

EXPEDIENTE: ACUMULADOS

establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el diverso 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

47

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del

artículo 259 de la lev de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

EXPEDIENTE:ACUMULADOS



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO